



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de ANA MILE ZAPATA VÉLEZ, presentada por la Señora ANA MILE ZAPATA VÉLEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00122-00. Igualmente, le comunico que el presente proceso provino del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto y ordenó remitirla a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta ciudad en turno. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00122-00 Folio No. 127, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0003-22**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá *"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*, en concordancia con el Artículo 73 ibídem, que consagra el derecho de postulación ritua que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en*



*los casos en que la ley permita su intervención directa.*”. Pues bien, se observa que la demanda fue presentada directamente por la señora ANA MILE ZAPATA VÉLEZ, con el fin de que sea adoptada por los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN, sin que este proceso sea de aquellos frente a los cuales el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, permita litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito, por tanto la demandante carece de derecho de postulación previsto en el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en este asunto sin estar representada por un profesional del derecho. Aunado a ello, véase que la persona que presenta la demanda es quien pretende ser adoptada, sin que ésta este legitimada para adelantar el proceso, toda vez que los facultados por el legislador para presentar la demanda de adopción son los interesados en adoptar, por lo cual, es menester que la demanda sea presentada por los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, a través de apoderado judicial.

Así mismo, se observa que no se cumple cabalmente con las exigencias previstas en los numerales 3° y 6° del Artículo 124 del C.I.A., que regula lo relativo a la Adopción, que establece: “(...) *A la demanda se acompañaran los siguientes documentos: ...3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. (...) 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. (...)*”, toda vez que revisada la demanda, se evidencia que no se anexaron el registro civil de nacimiento de los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, en su calidad de adoptantes, ni el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los mismos.

Igualmente, el libelo no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, y en este asunto se omitió señalar la dirección física y electrónica de los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, quienes deben fungir como demandantes, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de presentar la demanda donde funjan como demandantes los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, y allegar al plenario un memorial a través del cual los demandantes le confieran poder a un profesional del derecho para iniciar en su nombre y representación el proceso de adopción a favor de la señora ANA MILE ZAPATA VÉLEZ; allegar al expediente el registro civil de nacimiento de los adoptantes OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, y el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los mismos; y señale la dirección física y electrónica personal de los señores OLMEDO DE JESUS URIBE RICO y LUZ MARINA MARÍN DE URIBE, y en el evento de no tener dirección electrónica realizar dicha manifestación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de ANA MILE ZAPATA VÉLEZ, presentada por la Señora ANA MILE ZAPATA VÉLEZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Adopción de Mayor de Edad, en los términos indicados en las



consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**